Santiago, ocho de junio de dos mil veinte.

En cumplimiento de lo resuelto en el fallo de casación dictado con esta misma fecha y de lo dispuesto en el artículo 785 del Código de Procedimiento Civil, se dicta la siguiente sentencia de reemplazo.

VISTOS:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de su fundamento trigésimo primero, que se elimina.

Se repiten, asimismo, los razonamientos quinto a décimo del fallo de casación dictado por separado con esta misma fecha.

Y SE TIENE EN SU LUGAR Y ADEMÁS PRESENTE:

1.- En la especie Antofagasta Minerals S.A. dedujo reclamación, al tenor del artículo 171 del Código Sanitario, en contra de la Secretaría Regional Ministerial de Salud de Atacama por la dictación de la Resolución Exenta N° 1325 de 8 de mayo de 2017, que le fuera notificada el 12 de mayo de 2017 y que aplicó a esa parte una multa de 1.000 Unidades Tributarias Mensuales por infracciones detectadas en las instalaciones de faena de sondaje de su propiedad correspondiente a la Exploración Proyecto El Encierro, sito en sector Cajón El Encierro, comuna de Alto del Carmen.

2.- Al contestar la reclamada solicitó el rechazo de la acción intentada, para lo cual alegó, en primer lugar,

XJMXPWFOCT

su caducidad fundada en que el plazo de cinco días hábiles para reclamar que establece el artículo 171 del Código Sanitario debe computarse conforme a lo establecido en el artículo 59 del Código de Procedimiento Civil, de modo que no se deben considerar en esta labor los días feriados. Así, y habiendo sido notificada la actora de la resolución impugnada con fecha 12 de mayo de 2017, el término aludido venció el 18 de mayo de ese año, en tanto que interpuso su reclamo el día 19 de mayo, esto es, una vez vencido el plazo previsto al efecto.

3.- El tribunal de primera instancia acogió la referida defensa y, en consecuencia, declaró la caducidad de la acción deducida en autos, sin costas.

Para arribar a dicha conclusión dio por establecido, como hecho de la causa, que la actora fue notificada de la resolución que impugna con fecha 12 de mayo de 2017, hito desde el cual computa el término de cinco días hábiles previsto en el artículo 171 del Código Sanitario.

Enseguida, y en lo vinculado con la forma de contabilizar el mencionado plazo, el juzgador consigna que, a falta de norma especial en el Código Sanitario, se ha de recurrir al artículo 50 del Código Civil, conforme al cual "en los plazos que se señalaren en las leyes, o en los decretos del Presidente de la República, o de los tribunales o juzgados, se comprenderán aun los días feriados; a menos que el plazo señalado sea de días útiles,

XJMXPWFOCT

expresándose así, pues en tal caso no se contarán los feriados".

Establecido lo anterior y dado que el artículo 171 del Código Sanitario dispone que el plazo de cinco días que consagra es de días hábiles, y conforme al citado artículo 50, contabiliza el plazo en comento excluyendo los feriados, motivo por el que, según concluye, el término con que contaba la actora para deducir su reclamo venció el 18 de mayo de 2017, resultando, entonces, extemporánea la presentación de 19 de mayo.

4.- De esta manera aparece con nitidez que la decisión del asunto sometido al conocimiento de esta Corte exige determinar qué días son hábiles para los efectos de computar el término que establece el artículo 171 del Código Sanitario para la interposición de la reclamación de ilegalidad ante el juez civil.

5.- Por consiguiente, para resolver el asunto en examen se han de tener en consideración las reflexiones vertidas en los fundamentos del fallo de casación reproducidos más arriba, conforme a las cuales el plazo de cinco días hábiles establecido en el artículo 171 del Código Sanitario dice relación con la impugnación de un acto administrativo dictado en el contexto de un procedimiento administrativo, al que, por consiguiente, resulta aplicable lo estatuido en el artículo 25 de la Ley N° 19.880, que prescribe que los plazos de días que prevé

XJMXPWFOCT

esa ley son de días hábiles, entendiéndose que son inhábiles los sábado, domingo y festivos.

En estas condiciones, resulta evidente que el juzgador de primer grado contabilizó erróneamente el plazo para interponer la reclamación que nos ocupa, puesto que al hacerlo estimó que el sábado es un día hábil, pese a que la norma que rige la situación en examen, vale decir, el artículo 25 de la Ley N° 19.880, dispone expresamente que, para estos fines, los términos de días sólo incluyen días hábiles, a la vez que define como inhábiles los sábado, domingo y festivos.

6.- Por consiguiente, yerra el fallo de primer grado al decidir que la acción deducida por Antofagasta Minerals S.A. fue presentada de manera extemporánea, puesto que, si dicha parte fue notificada de la resolución materia de autos con fecha 12 de mayo de 2017, el término para interponer la reclamación en sede jurisdiccional expiró a la medianoche del 19 de mayo siguiente, de todo lo cual se deduce que, al haber presentado su reclamo en esta última fecha, la actora actuó oportunamente, motivo suficiente para revocar la sentencia en alzada del modo que se dirá en lo resolutivo.

Y de conformidad, asimismo, con lo dispuesto en los artículos 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, **se revoca** la sentencia apelada de veinte de abril de dos mil dieciocho, pronunciada por el Tercer Juzgado Civil

XJMXPWFOCT

de Copiapó, y, en su lugar, se declara que se rechaza la excepción de caducidad opuesta por la reclamada, debiendo remitirse los antecedentes al indicado tribunal para que un juez no inhabilitado emita pronunciamiento acerca del fondo de la contienda.

Acordada, en aquella parte que ordena remitir los antecedentes a juez no inhabilitado para que emita pronunciamiento sobre el fondo, con el **voto en contra** del Ministro señor Muñoz, quien fue de parecer de no reenviar estos antecedentes a su tribunal de origen y emitir pronunciamiento sustancial sobre el asunto en litigio, por las siguientes consideraciones:

1°- Los sistemas procesales han transitado entre el reenvío francés y el fallo de reemplazo español. Conforme al primero, no se da respuesta al problema derivado de la doble casación, por lo cual nuestro legislador siguió el modelo español, expresando que, además, se obtiene provecho del estudio de los antecedentes. De esta forma se regula el artículo 785 del Código de Procedimiento Civil y en una reforma al artículo 786 del mismo cuerpo de leyes, se amplió el sistema a la casación en la forma cuando el vicio se constata en la sentencia misma. Así se consigna por la Comisión Revisora del Código de Procedimiento Civil al indicar expresamente que se separa "de la legislación francesa y optando por el sistema español, no da el proyecto en ningún caso a los fallos de casación la

XJMXPWFOCT

importancia de una interpretación de ley, obligatoria para los tribunales. Como el Tribunal de Casación, cuando da lugar al recurso, retiene el conocimiento del negocio y como las sentencias no tienen fuerza obligatoria sino respecto de las causas en que actualmente se pronuncian, no llega el caso de que el que pronunció la sentencia invalidada tenga que verse obligado a conformarse a aquella interpretación en la decisión de negocios judiciales" (Los Códigos Chilenos Anotados. Código de Procedimiento Civil, Santiago Lazo. Editores Poblete Cruzat Hermanos, página 751).

2°- En los escritos de la etapa de discusión, en los recursos deducidos y en el conjunto de los antecedentes reunidos en autos se aportaron las argumentaciones necesarias para que esta Corte emitiera pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión debatida, de modo que ninguno de los litigantes se encontraría en una posición de desventaja si se decide por este tribunal resolver el fondo de la controversia.

3°- Al respecto debe señalarse que el artículo 786 del Código de Procedimiento Civil, en su inciso tercero, establece que: "Si el vicio que diere lugar a la invalidación de la sentencia fuere alguno de los contemplados en las causales ... 5ª ... del artículo 768, deberá el mismo tribunal, acto continuo y sin nueva vista, pero separadamente, dictar la sentencia que corresponda con

XJMXPWFOCT

arreglo a la ley”. Todo lo cual no deja al criterio de este tribunal, sino que impone la dictación del fallo de reemplazo sobre el fondo de la cuestión recurrida del juicio.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Ministro señor Muñoz.

Rol N° 29.791-2018.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (a) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. María Eugenia Sandoval G., Sr. Carlos Aránguiz Z., y Sra. Ángela Vivanco M., y el Abogado Integrante Sr. Diego Munita L. No firman, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, el Ministro señor Aránguiz por estar con licencia médica y el Abogado Integrante señor Munita por estar ausente. Santiago, 08 de junio de 2020.

SERGIO MANUEL MUÑOZ GAJARDO
MINISTRO
Fecha: 08/06/2020 14:40:58

MARIA EUGENIA SANDOVAL GOUET
MINISTRA
Fecha: 08/06/2020 14:40:59

ANGELA FRANCISCA VIVANCO MARTINEZ
MINISTRA
Fecha: 08/06/2020 14:41:00

XJMXPWFOCT

En Santiago, a ocho de junio de dos mil veinte, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.

XJMXPWFOCT